

MAB-EHR-0000181628

Oficio No. 4.4.1.1.-27

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2018.

Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General de la Comisión Federal de Mejora
Regulatoria
Secretaría de Economía
Presente

Hago referencia al Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-087-SCT-2-2017, que establece los tiempos de conducción y pausas para conductores de los servicios de Autotransporte Federal.

Al respecto remito respuesta con Oficio número 4.4.-522 al comentario formulado originalmente vía correo electrónico por la C. Perla Pérez Lara (p.perez@antp.org.mx) recibido el 23 de abril de 2018, lo anterior a fin de que sea integrado como parte del proceso de Manifestación de Impacto Regulatorio en la plataforma de COFEMER.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Eduardo Bravo Cervantes
Director de área.



C.c.p. Dr. José Valente Aguilar Zinser - Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte. - Presente.
Mtro. Carlo Emmanuel Benítez Ojeda. - Director General Adjunto de Operación. - Presente.

Ciudad de México, a 3 de mayo 2018

C. Perla Pérez Lara
Auxiliar de Gerencia Jurídica ANTP
Presente

Con relación a su correo electrónico de fecha 23 de abril del presente, donde remite sus comentarios y observaciones sobre el Proyecto de NOM-087-SCT-2-2017 Que establece los tiempos de conducción y pausas para conductores de los servicios de autotransporte federal, publicado en el DOF en fecha 7 de junio 2017, por este conducto me permito remitir respuesta:

Comentario		Respuesta
Dice	Sugerencia/Comentario	
3.2 Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal Son las vías destinadas al tránsito de vehículos, incluyendo los servicios auxiliares y la infraestructura carretera vinculada a las mismas y el derecho de vía, cuando estén en alguno de los supuestos siguientes: a) Entronquen con algún camino de país extranjero; b) Comuniquen a dos o más entidades federativas, y c) Su construcción se haya hecho: 1. En su totalidad o en su mayor parte por la Federación; 2. Con fondos federales, o 3. Mediante concesión federal por particulares, estados o municipios. Carreteras y puentes, incluyendo vialidades de acceso y salida a los aeropuertos, puertos y puntos fronterizos, considerados zonas federales;	"Esta definición contiene parte de lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, como "caminos o carreteras". En ese sentido, y considerando que esta NOM emana de la Ley referida, por el principio de jerarquía jurídica deben retomarse tal cual los conceptos y definiciones señalados en la Ley para evitar crear una mayor confusión de la que ya existe en el marco normativo aplicable al autotransporte federal." Sic.	SE ACEPTA Se modifica el inciso 3.2 para armonizar con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar de la manera siguiente: Inciso 3.2. Caminos o carreteras: a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero. b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.
3.7. Permisario. Persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicio de autotransporte federal o para operar o explotar servicios auxiliares.	"Con base en lo señalado en el artículo 1o de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se sugiere la siguiente redacción: Persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para explotar la prestación de un servicio de autotransporte federal de carga, pasaje, turismo, auxiliar u operar el transporte privado de carga o personas". Sic.	NO SE ACEPTA No se encuentra definido de esa manera en el Artículo 1º. De la Ley Referida.



3.8.1. Servicio de autotransporte de carga. El porte de mercancías que se presta a terceros en vías generales de comunicación. Atendiendo al tipo de mercancías y de los vehículos, cuyas características y especificaciones técnicas se determinen en la norma correspondiente, el servicio de autotransporte federal de carga se clasifica en:	"Al no tomar los conceptos y definiciones tal cual en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal se crean inconsistencias como esta en la que se señala que ... se presta a terceros en vías generales de comunicación... Siendo que en la presente NOM definen como vías generales de comunicación lo siguiente: 3.13. Vías Generales de Comunicación. Los recursos naturales bajo dominio de la Nación que pueden ser aprovechados como medio de transporte o de comunicación para el desarrollo de actividades productivas. Por esta razón se reitera que conforme al principio de jerarquía jurídica deben tomar los conceptos y definiciones tal cual se establecen en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal." Sic.	SE ACEPTA Se modifica el inciso 3.8.1. para armonizar con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar de la manera siguiente: 3.8.1. Servicio de autotransporte de carga. El porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;
3.9. Servicio de autotransporte de pasajeros. El que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos.	"3.9. Servicio de autotransporte de pasajeros. El que se presta en forma regular, sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos excepto en la modalidad de Transportación terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos." Sic.	NO SE ACEPTA Acorde al razonamiento anterior, la definición no armoniza con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
3.10. Servicio de autotransporte de turismo. El que se presta en forma no regular sin sujeción a horarios o rutas determinadas, destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros o zonas de interés.	"3.10. Servicio de autotransporte de turismo. El que se presta en forma no regular sin sujeción a horarios o rutas determinadas, destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros o zonas de interés". Sic.	SE ACEPTA PARCIALMENTE Toda vez que para armonizar la NOM y el la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal queda de la manera siguiente: 3.10. Servicio de autotransporte de turismo. el que se presta en forma no regular destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros o zonas de interés.



3.12. Vías Generales de Comunicación Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de las vías generales de comunicación.	"Se propone considerar sustituir esta definición por la definición de "ruta" establecida en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares. Ruta: Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local;" Sic.	SE ACEPTA Se modifica el inciso 3.12. para armonizar con el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares para quedar de la manera siguiente: 3.12. Ruta: Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local;
3.13. Vías Generales de Comunicación Los recursos naturales bajo dominio de la Nación que pueden ser aprovechados como medio de transporte o de comunicación para el desarrollo de actividades productivas.	"No es congruente el concepto y la definición con el contexto en el que se indica en la presente norma. Esta definición contiene parte de lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, como "Vías generales de comunicación". En ese sentido, y considerando que esta NOM emana de la Ley referida, por el principio de jerarquía jurídica deben retomarse tal cual los conceptos y definiciones señalados en la Ley para evitar crear una mayor confusión de la que ya existe en el marco normativo aplicable al autotransporte federal." Sic.	SE ACEPTA PARCIALMENTE Debido a que la mencionada Ley en su Artículo 2, fracción XVI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal Establece: "Vías generales de comunicación: Los caminos y puentes tal como se definen en el presente artículo", por lo que se modifica el numeral 3.13. para quedar: 3.13. Vías Generales de Comunicación: Los caminos y puentes tal como se definen en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
4.3. Durante todo el tiempo de conducción, el conductor debe portar la Bitácora de Horas de Servicio y exhibirla a la autoridad competente cuando esta le sea requerida; la cual debe ser de uso personal e intransferible. El registro de los datos de la bitácora se realizará en formatos impresos o electrónicos	"¿Cuanto tiempo debe de resguardarse? O de cuantos días debe tenerse registro. El reglamento de tránsito en carreteras federales ya no especifica este tiempo, desde su ultima actualización." Sic.	EVALUACION DE LA CONFORMIDAD
4.4. Los permisionarios pueden aprovechar los dispositivos tecnológicos disponibles con el objeto de cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, tales como el tacógrafo u otras aplicaciones electrónicas.	"Cuando se refieren a otras aplicaciones electrónicas, ¿cómo sería la validación de la evidencia?" Sic.	EVALUACION DE LA CONFORMIDAD
4.6. En el autotransporte de carga, deben organizarse los viajes	"En este punto se debe hacer mención de la	NO SE ACEPTA



considerando lo siguiente: a) En viajes que impliquen una conducción máxima de 14 horas, el conductor debe tener una pausa no menor a 8 horas continuas, sin menoscabo de cumplir con las pausas mínimas establecidas en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Norma.	definición "Otras actividades auxiliares". Quedando así. En viajes que impliquen una conducción y/o la realización de Otras actividades auxiliares que sumen máximo 14 horas, el conductor debe tener... En este punto cuando se menciona pausa queda ambiguo, ¿es simplemente detenerse por 8 horas, aún y cuando no duerma en ese lapso? ¿O se podría agregar o detallar si se requieren "x" tiempo de sueño efectivo?". Sic.	Toda vez que en el numeral 3.6 se define pausa y se establece que durante este periodo no podrá llevar a cabo ninguna de las denominadas "otras actividades".
4.7. El tiempo máximo de conducción en 24 horas nunca podrá exceder las 14 horas.	"El tiempo máximo de trabajo, es decir, conducción mas la realización de otras actividades auxiliares, en una ventana de 24 horas naturales, nunca podrá exceder de 14. Si no se hace mención en estos puntos sobre Otras actividades auxiliares, de nada sirve". Sic.	Dado que el regular la jornada de trabajo está fuera de competencia de esta Norma, y tras el análisis de su comentario, este no se acepta, toda vez que en el numeral 3.6. donde se define Pausa, queda claro el concepto de un descanso total.

Atentamente

José Valente Aguilar Zinser
Director General

Mtro. Rodrigo Ramírez Reyes. - Oficial Mayor. - Presente
 Mtro. José Alberto Reyes Fernández. - Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. - Presente
 Carlo Emmanuel Benítez Ojeda. - Director General Adjunto de Operación. - Para su conocimiento. - Presente
 Eduardo Bravo Cervantes. - Director de Planeación y Control. - Presente
 Yessica Arlene Chaparro González. - Directora Médica. - Para su conocimiento. - Presente
 Fatima del Rosario Guzmán Pinedo. - Subdirectora de Investigación de Accidentes y Exámenes Médicos en Operación. - Presente

JVAZ/YACG/PRGP/CVH